NEUQUEN, 30 de julio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CORRA VERONICA LORENA S/ APREMIO"**, (**JNQJE1 EXP** N° **516467/2014**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. José I. **NOACCO dijo:**

I.- Se dicta sentencia, haciendo lugar parcialmente a las defensas interpuestas por la demandada, decisión que es apelada por ésta.

Señala en sus agravios que el rechazo a la excepción de falta de legitimación pasiva, se funda en el error de no considerar adecuadamente la naturaleza jurídica del tributo que se ejecuta, como así también en no tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 293 de la Ordenanza 12683/13.

Agrega que tampoco se tuvieron en cuenta cuestiones relacionadas con la transferencia del vehículo objeto del tributo y la imposibilidad de su parte de producir prueba al respecto.

Señala que el carácter de obligación propter rem, que distingue la obligación que se pretende ejecutar, impone reflexionar que su parte fue desplazada de la calidad de contribuyente al haber efectuado la transferencia del vehículo el 16 de mayo de 2011.

Subraya lo expuesto con la cita de los artículos 287 y 290 de la Ordenanza Municipal 10.383 y

concluye que al momento de emitirse el certificado de deuda su parte carecía de obligación tributaria.

Destaca que el Juez omite considerar que de conformidad al artículo 293 de la misma ordenanza, el titular de dominio continúa siendo titular hasta que el comprador realiza la transferencia y que la liquidación de deuda se realizará siempre a nombre de quien figure como titular registral del dominio.

Bajo estas normas, entiende que si su parte efectuó la transferencia el 16 de mayo de 2011 y el certificado de deuda fue emitido en septiembre de 2013, el nuevo titular es el deudor de los tributos.

Destaca un antecedente de este Cuerpo que sostuviera que en caso de las obligaciones propter rem, es preciso establecer el obligado al momento de la ejecución de la deuda, aun cuando su título o causa fuera anterior, sin perjuicio del eventual derecho a reembolso que pudiera existir.

Expresa que lo señalado ha encontrado consagración legislativa en el actual artículo 1937 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por último, señala que se vio imposibilitada de probar que al momento de la transferencia del vehículo se debió verificar si el automotor tenía deudas de patentes de conformidad a lo establecido por el Convenio de Complementación de Servicios que existe entre la Municipalidad de Neuquén y la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor.

Sostiene que de haber permitido probar esa circunstancia, se habría acreditado que si se permitió la transferencia, ello fue porque a ese momento no había deuda de patentes.

Solicita se tengan por presentados los agravios y se revoque la sentencia, rechazando la ejecución.

A fs. 62/64 contesta los agravios la actora y luego de afirmar que efectivamente se trata de una obligación propter rem, subraya que es imprescindible tener en cuenta la legislación tributaria aplicable al caso concreto.

Destaca el artículo 289 de la ordenanza 10.383 que dispone: *"Pago. Se regirá por las siguientes reglas: b) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal. Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior …"* concluyendo la norma es la que establece la subsistencia de la deuda aun después de la transmisión del bien, ya sea hasta la fecha del cambio o final del período anual, según sea el caso.

Solicita se rechace el recurso, confirmándose la sentencia apelada, con costas.

II.- El apelante inicia sus agravios caracterizando a la obligación ejecutada en el ámbito de las

obligaciones propter rem y el efecto que sobre su planteo ello tendría.

Al delinear la estructura de estas obligaciones Pizarro señala la presencia de dos caracteres invariables, así: *"a) origen legal: El carácter propter rem de una obligación surge siempre de la ley. Es el legislador quien determina cuáles son las relaciones de obligación que emergen por ser una persona titular de derechos reales o relaciones de poder. No es menester la utilización de fórmulas sacramentales. Basta, simplemente, con que de dicha regulación surja claramente ese carácter."*

Y agrega como segundo caracter: *"Ambulatoriedad: … la calidad de acreedor o de deudor se asienta estrechamente sobre una relación de dominio o de poder sobre una cosa, de suerte que al transmitirse la propiedad o la relación de poder sobre la cosa a un tercero, se transfiere la calidad de acreedor o de deudor. La obligación nace con sujetos perfectamente determinados, pero éstos pueden ambular como consecuencias de las sucesivas transmisiones del dominio o de la relación de poder hasta el momento en que opere su extinción."*

De este modo, es preciso tener en cuenta los términos de la ordenanza municipal, que establece el tributo en cuestión a fin de establecer el modo que opera la deuda que aquí se ejecuta.

La norma en cuestión establece en su artículo 285: *"**Hecho Imponible.** Por los vehículos automotores, remolques acoplados **radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Neuquén,** se abonará un gravamen que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual."*

A continuación se define el concepto de radicación y: *"Se considerarán radicados en la Ciudad de Neuquén, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción. Se consideran también radicados en la ciudad de Neuquén los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares tengan domicilio en la localidad."*

Luego, el artículo 290 indica el concepto de contribuyente en los siguientes términos: "***Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el registro Nacional de la Propiedad Automotor*** *y los propietarios en el caso de vehículos no convocados por el citado registro".*

El artículo 292 se ocupa de señalar que **la transferencia de dominio del automotor, debidamente inscripta en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, constituye el único instrumento a considerar para limitar la responsabilidad tributaria** y, en intima relación con ello el siguiente artículo dispone: *"La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular del dominio continuará siendo el contribuyente hasta que el comprador realice la transferencia del dominio. No se considerará la denuncia de venta para limitar la responsabilidad y la liquidación de deuda se realizará siempre a nombre de quien figure como titular registral del dominio."* –art. 293-

El sentido de esta norma se vincula con el hecho de restar a la denuncia de venta virtualidad de hacer cesar la responsabilidad tributaria, cuestión que se pone de relevancia en los considerandos de la ordenanza 12.683 que vino a modificar esa circunstancia.

Así: *"… el Código Tributario Municipal Vigente, en los Artículos 292°) y 293°) estipula que la denuncia de venta prevista por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, limita la responsabilidad del titular del dominio del automotor si se cumplen determinados requisito.*

Que en el régimen jurídico del automotor, la Ley Nacional N° 22977 introdujo modificaciones al Decreto Nacional N° 6582/58, estableciendo en el Artículo 27°) la limitación de responsabilidad civil del titular registral a partir de la denuncia de venta.

Que la Ley Nacional N° 25232 añadió un párrafo al citado artículo, en el que expresa: "además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente.

Que por la normativa federal, se pretende obligar a liberar al titular del dominio a partir de la fecha de la denuncia de venta, sólo en los ámbitos municipales y provinciales, no así a nivel nacional (AFIP) que toma a los titulares registrales de los rodados.

Que la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la Excelentísima Cámara Local Sala 1, se han expedido respecto de la inconstitucionalidad del Artículo 27°), del Decreto Nacional N° 6582/58 reformado por la Ley Nacional N° 25232.

Que a diario un número importante de contribuyentes concurren a radicar las denuncias de venta con la finalidad, precisamente de desligarse completamente de toda responsabilidad tanto civil como fiscal, con origen en la titularidad del dominio de automotores de los cuales han perdido su posesión.

Que el trámite de la denuncia de venta tal como se viene realizando afecta al régimen fiscal municipal por cuanto la obligación tributaria generada queda sin el bien que lo garantice, atento a que el tenedor no es el titular registral del rodado objeto del tributo, excluyéndolo de cualquier medida cautelar ante posibles acciones judiciales.

Que desde la Dirección General de Determinación Tributaria se estima prudente la modificación del Código Tributario cambiando quienes son los responsables de pago del Tributo Patente de Rodados, como medida para solucionar los inconvenientes que se presentan.

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° 471/12, opina que a la luz de la Jurisprudencia existente están dadas las condiciones para modificar los artículos del Código Tributario que refieren a la denuncia de venta.-

Que es necesario liberar de la responsabilidad tributaria a los contribuyentes titulares que han vendido sus vehículos y que el comprador ha practicado la transferencia de la titularidad a su favor, desligando a los titulares transmitentes y estableciendo nuevas condiciones.-

Que se estima procedente propiciar la adecuación del texto del Código Tributario Municipal para

resolver desde el Órgano Ejecutivo Municipal las presentaciones que realizan los contribuyentes."

De las normas transcriptas surge que cabe confirmar la sentencia, pues la normativa dispone que "contribuyente" es el titular del dominio y, **durante los períodos por los que prospera la acción** –enero 2009 a abril 2011- fue la demandada la titular, de conformidad a la documentación que la misma acompañara, sin que la transferencia la libere de su deuda por esos períodos.

Así, si el hecho imponible fue la radicación del vehículo en la jurisdicción de Neuquén, y si el cese de la responsabilidad tributaria –reconocido en autos a partir de la radicación en otra jurisdicción- es a partir de la transferencia del vehículo inscripta en el Registro de la Propiedad Automotor, forzoso es concluir que hasta ese momento la obligación recae sobre quien era titular del bien, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma ordenanza respecto a los responsables solidarios (art. 42 inc. k) y los efectos de esa solidaridad (art. 50 inc a).

La interpretación que cabe efectuar del artículo 293 cuando señala que la liquidación de deuda se realiza a nombre de quien es titular registral es que, aun cuando el vehículo no se encuentre en la jurisdicción porque su titular registral lo vendió y no efectuó la transferencia, lo que llevaría a que el hecho imponible no se estaría verificando, el titular registral aun se considera contribuyente hasta que efectivamente se realice la transferencia con la inscripción correspondiente.

Por otra parte si lo que hace la transferencia es limitar la responsabilidad tributaria hasta ese momento,

lo que cabe concluir, es que por el período anterior sí es responsable, pues sostener lo contrario llevaría a la sinrazón de la norma.

Así, y a partir de la transferencia ya cesaría la facultad de percibir el tributo por parte del municipio por los períodos posteriores, pero por los anteriores y a su elección, podría ejecutar tanto al vendedor -en su carácter de titular durante el período que estuvo radicado en la jurisdicción- o al comprador en virtud de su carácter de responsable solidario: *"Los sucesores a título particular de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos."* (art. 42 inc. k).

De la interpretación armónica de las disposiciones de la ordenanza municipal, surge que en realidad no se busca restringir a los sujetos obligados, sino más bien, brindar herramientas al ente recaudador de forma tal que pueda hacer efectivo sus créditos.

De esta manera, y de la regulación normativa, surge que si bien se trata de una obligación que existe en íntima relación con la cosa –automotor- ello no implica que durante el tiempo en que se configuraron las condiciones para que haya hecho imponible, contribuyente y crédito a favor del Municipio, en los términos de la ley local, el obligado original quede desvinculado de la deuda por esos períodos por el hecho de enajenar la cosa.

Como quedara dicho, de la interpretación integral de la ordenanza, surge que el Municipio podría

ejecutar tanto a la demandada como al sucesor particular por los períodos que esta adeuda, liberándose la ejecutada de la responsabilidad tributaria sólo a partir del momento de la transferencia de la titularidad y en relación a los períodos que se inician a partir de allí.

En consecuencia y por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia apelada con costas a la apelante vencida.

La Dra. Patricia **CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 48/50 vta., con costas a la demandada (art. 68, CPCyC).

II.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en esta instancia en el 30% del importe que arroje la respectiva regulación efectuada en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria